

Quito, D.M., 09 de abril de 2026

CASO 26-21-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 26-21-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima una demanda de inconstitucionalidad presentada contra la disposición reformativa décima sexta del COGEP, el artículo 49.2 de la Ley Reformativa al COFJ y varias resoluciones del Consejo de la Judicatura referentes a la competencia de dicho órgano para registrar y emitir directrices de regulación de los centros de arbitraje y mediación. En su decisión, la Corte establece que las resoluciones impugnadas han sido derogadas y que no se verifican efectos ultraactivos ni la configuración de unidad normativa, por lo que no procede un pronunciamiento de fondo. Además, determina que las disposiciones del COGEP y del COFJ impugnadas son constitucionales, porque las facultades del Consejo de la Judicatura se limitan al ámbito organizativo y administrativo y no implican una interferencia en la autonomía ni en el núcleo decisorio del arbitraje y la mediación.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de marzo de 2021, la Cámara de Comercio de Quito, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y el Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay (“**accionantes**”) presentaron una demanda de inconstitucionalidad en la que impugnaron (i) la disposición reformativa décima sexta¹ del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), publicada en el Suplemento del Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015;² (ii) el artículo 49.2 de la Ley Reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”), publicada en el Suplemento del Registro Oficial 345 de 08 de diciembre de 2020;³ y, las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura (“**CJ**”): (iii) 98-2015, publicada en el Registro Oficial 509 de 27 de mayo de 2015,⁴ (iv) 309-2015, publicada en el Registro Oficial 614 de 23 de octubre de 2015⁵ y, (v) 026-2018, publicada en el

¹ Pese a que los accionantes indican que la disposición impugnada es la reformativa décima séptima, del texto que cita se advierte que es la disposición reformativa décima sexta del COGEP; en consecuencia, esta última será la norma que se considere como impugnada.

² Dicha norma modificó el artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”). Para ver su contenido, ver párr. 4.1 *infra*.

³ Dicha norma modificó el artículo 264 del COFJ. Para conocer su contenido, ver párr. 4.2 *infra*.

⁴ Dicha resolución reformó el Instructivo de registro de centros de mediación contenido en la resolución 208-2013 de 27 de diciembre de 2013.

⁵ Dicha resolución expidió el Instructivo de registro de centros de arbitraje.

Suplemento del Registro Oficial 209 de 27 de marzo de 2018.⁶

2. El 05 de noviembre de 2021, la Sala de Admisión admitió a trámite la demanda, negó la suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales y dispuso a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional, a la Procuraduría General del Estado y al Consejo de la Judicatura que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas.
3. El 07 y 14 de diciembre de 2021, la Asamblea Nacional y el Consejo de la Judicatura remitieron a la Corte Constitucional los documentos que dieron origen a las normas impugnadas. El 14, 15 y 23 de diciembre de 2021, el Consejo de la Judicatura, la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República, respectivamente, presentaron sus argumentos relativos a la constitucionalidad de las normas. El 17 de febrero de 2023, la Cámara de Comercio de Quito solicitó que se convoque a audiencia⁷ y expuso razones a favor de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. El 17 de julio de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de esta causa.

2. Disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda

4. Los accionantes impugnaron las siguientes disposiciones normativas:
 - 4.1. La disposición reformativa décima sexta del COGEP, que establece: “sustitúyase en el artículo 39 de la [LAM] la frase ‘la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador’ por ‘el Consejo de la Judicatura’”; por tanto, el actual texto del artículo 39 de la LAM es el siguiente:

Para facilitar la aplicación de la presente Ley, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro, podrán organizar centros de arbitraje, mismos que podrán funcionar previo registro en el **Consejo de la Judicatura**. La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de arbitraje dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento.

Los centros de arbitraje existentes previos a la vigencia de esta Ley también deberán registrarse, sin perjuicio de continuar con su normal funcionamiento.

Los centros de arbitraje deberán contar con una sede dotada de elementos

⁶ Dicha resolución expidió el Instructivo de registro y funcionamiento de centros de mediación. Los accionantes afirman que el instructivo fue publicado el 20 de febrero de 2018; sin embargo, de la revisión del Registro Oficial e, inclusive de los anexos que adjunta, se identifica que la fecha correcta es el 27 de marzo de 2018.

⁷ Esta Corte considera oportuno precisar que, de conformidad con los artículos 87 de la LOGJCC y 33 de la Codificación de Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es obligatoria la realización de una audiencia en una acción pública de inconstitucionalidad sino meramente facultativa, a juicio del juez sustanciador o del Pleno de la Corte.

administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo a los juicios arbitrales y para dar capacitación a los árbitros, secretarios y mediadores que se designen de acuerdo a esta Ley.

[énfasis añadido].

4.2. El artículo 49.2 de la Ley Reformatoria al COFJ estableció que “en el artículo 264 se realizan las siguientes reformas [...] 2. A continuación del número 16 agréguese los siguientes 17. Expedir las directrices para el registro y funcionamiento de los centros de arbitraje y mediación”.

4.3. Las siguientes tres resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura:⁸ (i) 098-2015, que reforma el instructivo de registro de centros de mediación contenido en la resolución 208-2013 de 27 de diciembre de 2013; (ii) 309-2015, que expide el instructivo de registro de centros de arbitraje; (iii) 026-2018, que expide el instructivo de registro y funcionamiento de centros de mediación.

3. Competencia

5. Este Pleno es competente para conocer y resolver sobre el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 436.2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 y 76 de la LOGJCC.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. La pretensión de los accionantes y sus fundamentos

6. Los accionantes solicitaron que la Corte Constitucional declare que las normas impugnadas vulneraron los principios de legalidad, tipicidad, alternabilidad del arbitraje y de supremacía de la Constitución; así como los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.3, 76.7.1, 82, 120.7, 190, 226, 301, 425 de la Constitución. Como fundamento de sus pretensiones, los accionantes formularon las siguientes alegaciones:

6.1. Los cuestionamientos formulados respecto de la disposición reformativa décima sexta del COGEP y del artículo 49.2 de la Ley Reformatoria al COFJ se desarrollan en dos planteamientos:

⁸ Para acceder al contenido de las resoluciones impugnadas, véase el documento remitido por el Consejo de la Judicatura: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOicwNzI1YWQyYi1iOTlkLTRkN2U0YUQ5NC05NDUwN2ZhMWE0MzYucGRmJ30=.

6.1.1. Sobre la estatización y afectación a la autonomía del sistema arbitral:

sostienen que se vulneran los principios de legalidad, alternabilidad y supremacía constitucional, así como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, en la medida en que atribuyen al CJ —como órgano de gobierno de la Función Judicial— la competencia para registrar, regular y cancelar centros de arbitraje y mediación.

6.1.2. Sobre la naturaleza del CJ como órgano de gobierno de la Función

Judicial: recuerdan que múltiples centros fueron constituidos y acreditados ante la Federación Nacional de Cámaras de Comercio o ante el entonces Consejo Nacional de la Judicatura con anterioridad a la vigencia de la Ley de Arbitraje y Mediación de 1998. En esa línea, enfatizan que el CJ, conforme al artículo 178 inciso segundo de la Constitución, es un órgano de gobierno, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, cuyas competencias y lógica institucional difieren sustancialmente de la naturaleza flexible que caracteriza a los métodos alternativos de solución de controversias.

6.2. Los cuestionamientos formulados respecto de las resoluciones impugnadas se exponen en cinco partes:

6.2.1. Sobre la transgresión a la reserva constitucional de la potestad

reglamentaria: alegan que las resoluciones impugnadas transgreden los principios de legalidad, competencia y jerarquía normativa por atribuir al CJ una potestad reglamentaria que —según sostienen— la Constitución reserva al Presidente. Argumentan que el CJ carece de competencia para desarrollar la ley o sustituir al Ejecutivo en la regulación del arbitraje.

6.2.2. Sobre la imposición de requisitos arbitrarios a través de resoluciones y

riesgo de indefensión: sostienen que el CJ habría creado, mediante resoluciones, varios requisitos cambiantes y obstáculos operativos no previstos en la LAM —norma especial— ni en la Constitución, tales como acreditaciones periódicas, reportes semestrales y el cobro de tasas. Recalcan que el arbitraje administrado se rige por el reglamento expedido por cada centro en ejercicio de su autonomía, y no por disposiciones externas impuestas por el órgano de gobierno judicial. Advierten que estas exigencias comprometen gravemente el acceso al arbitraje y la mediación, pues la cancelación del registro por incumplimiento de requisitos administrativos dejaría a las partes en indefensión por impedirles acudir a los mecanismos alternativos a los que se sometieron tras renunciar a la justicia ordinaria.

6.2.3. Sobre la falta de motivación de las resoluciones: alegan que las resoluciones impugnadas carecen de motivación suficiente, pues citan erróneamente los artículos 178 de la Constitución y 17 del COFJ como fundamento habilitante. Añaden que esta interpretación desnaturaliza las atribuciones del CJ por tratar a los centros de arbitraje como si fueran dependencias orgánicas de la estructura judicial ordinaria.

6.2.4. Sobre la violación al principio de legalidad tributaria por el cobro de tasas: argumentan la vulneración de los artículos 120.7 y 301 de la Constitución, relativos al principio de reserva de ley en materia tributaria, por disponerse el cobro de tasas por registro y autorización sin respaldo en una ley que lo faculte expresamente. Precisan que el artículo 264.9 del COFJ permite fijar tasas únicamente para “servicios de la Función Judicial”, categoría a la que no pertenecen el arbitraje ni la mediación dada su naturaleza privada y autónoma.

6.2.5. Sobre la tipicidad de las sanciones y la vulneración a la seguridad jurídica: sostienen que se vulnera la garantía de tipicidad y el derecho a la seguridad jurídica por establecerse sanciones administrativas de cancelación de registro que —según alegan— no constan en la Constitución ni en la LAM. Para sustentar la amenaza real y la falta de certeza normativa, adjuntan oficios del CJ donde se advierte con la extinción del registro por el supuesto incumplimiento de los requisitos inconstitucionales y que fueron fijados en las resoluciones impugnadas.

7. El 17 de febrero de 2023, Carlos Luis Montero, en calidad de presidente de la Cámara de Comercio de Quito solicitó la convocatoria a audiencia y alertó a la Corte que la emisión del Reglamento de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) no subsanó la inconstitucionalidad materia de la *litis*. El accionante argumenta que la situación, lejos de corregirse, se ha agravado debido a que el CJ ha optado, el 20 de enero de 2023, por remitir a los centros de arbitraje y mediación un proyecto denominado “reforma del Reglamento de Registro, Funcionamiento y Buenas Prácticas de Centros de Arbitraje y Mediación” con el fin de recibir aportes previos a su aprobación por el Pleno. Sostiene que este documento reproduce los mismos vicios de inconstitucionalidad impugnados en la demanda original, demostrando que el organismo demandado persiste en su intención de regular aspectos que no le competen, lo que pone en grave peligro el funcionamiento independiente y eficaz del sistema arbitral y de mediación en el país.

4.2. Contestaciones de la Presidencia de la República

8. El 23 de diciembre de 2021, la Presidencia de la República solicitó que se desestime la demanda de inconstitucionalidad. Tal pretensión la fundamentó en las siguientes razones:

8.1. Sobre la necesidad de registro de los centros de arbitraje y mediación ante el

CJ: argumenta que el reconocimiento de los métodos alternativos en el artículo 190 de la Constitución no implica una exención absoluta de control estatal. Sostiene que estos métodos, por ser complementarios a la jurisdicción ordinaria, deben ser regulados para asegurar que los ciudadanos accedan a un servicio público de calidad y con seguridad jurídica. El Ejecutivo precisa que la inscripción no constituye una intromisión en la facultad decisoria de los árbitros —quienes ejercen competencia para juzgar, mas no jurisdicción para ejecutar lo juzgado—, sino que se limita a verificar condiciones mínimas de funcionamiento conforme al artículo 39 de la LAM.

8.2. Sobre la modificación normativa de la competencia del CJ para emitir

resoluciones: invoca un cambio sustancial en el ordenamiento jurídico que, en su opinión, subsana los vicios alegados por los accionantes y respeta el principio de alternabilidad.⁹ Destaca la vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, que reformó el artículo 264.17 del COFJ (previamente modificado por el artículo 49.2 de la Ley Reformatoria al COFJ, disposición impugnada). Señala que, con la redacción vigente, al CJ le corresponde expedir directrices “de conformidad con la Ley de la materia y su reglamento”. Bajo esta premisa, el Ejecutivo sostiene que la supuesta falta de competencia del CJ ha quedado superada y delimitada por el marco legal vigente.

8.3. Sobre la expedición del Reglamento de la LAM y la prohibición de

interferencia: el argumento central de la Presidencia recae en que, con la expedición del Reglamento de la LAM, se redefine el alcance del control estatal. Indica que el artículo 1 de esa norma prohíbe expresamente que cualquier autoridad estatal ejerza control o interfiera en las funciones de los centros.¹⁰ En esa medida, afirma que la actuación del CJ se limita a un registro único (por una

⁹ CRE, artículo 190: “Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”; y, LAM, artículo 1: “El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias”.

¹⁰ Reglamento de la LAM, artículo 1: “En los arbitrajes regulados por la Ley de Arbitraje y Mediación se aplicarán los siguientes principios. - 1. Los Centros de Arbitraje y Mediación y los tribunales arbitrales tendrán plena independencia y autonomía, y no están sometidos a orden, disposición o autoridad alguna que menoscabe sus atribuciones. Queda prohibido que cualquier autoridad estatal ejerza control o interfiera en las funciones de los Centros de Arbitraje y Mediación o de los tribunales arbitrales. La transgresión de esta prohibición generará las correspondientes responsabilidades [...]”.

sola vez), para el cual basta acreditar la existencia legal del centro y la disponibilidad de infraestructura, sin exigir requisitos adicionales de carácter burocrático.

8.4. Sobre la libertad de auto organización y el carácter no vinculante de los instructivos: subraya que el Reglamento de la LAM blinda la autonomía de los centros de arbitraje y mediación. Cita el artículo 19 numerales 3 y 4¹¹ del cuerpo normativo para evidenciar que los centros tienen plena libertad para dictar sus reglamentos, tarifas y conformar las listas de árbitros sin necesidad de aprobación o registro alguno por parte del CJ. Aclara que los instructivos que emite el CJ tienen carácter meramente sugerente sobre “mejores prácticas” y en ningún caso son obligatorios. Con base en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de la LAM, que ordena el archivo de los procesos de renovación en curso por innecesarios, solicita que se aplique el principio *in dubio pro legislatore* en el análisis del caso.

4.3. Contestaciones de la Asamblea Nacional

9. El 15 de diciembre de 2021, la Asamblea Nacional solicitó que se deseche la demanda por las siguientes razones:

9.1. Sobre el principio de alternabilidad y el rol del CJ en el arbitraje: sostiene que, si bien el arbitraje goza de autonomía, requiere de un marco de control institucional y normativo estatal, dada su relevancia para el descongestionamiento de la carga procesal. Añade que, por ser el CJ el órgano de gobierno y administración de la Función Judicial, sería la entidad técnica idónea para asegurar la adecuada articulación entre la justicia ordinaria y los mecanismos alternativos. En consecuencia, argumenta que atribuir al CJ la competencia para registrar, regular y cancelar centros de arbitraje y mediación no transgrede el principio de alternabilidad ni afecta la tutela judicial efectiva.

9.2. Sobre la potestad del CJ para cancelar registros: alega que la atribución de esta competencia mediante una norma jurídica previa, clara y pública, aplicada por autoridad competente, constituye una garantía del derecho a la seguridad

¹¹ Reglamento de la LAM, artículo 19: “Del Registro de los Centros de Arbitraje y Mediación. - [...] 3. Los centros de arbitraje y mediación tendrán plena autonomía para dictar sus normas reglamentarias, tarifas de servicios, honorarios, designar y conformar listas de árbitros y mediadores. Ninguno de estos actos o instrumentos requerirá aprobación o registro alguno. Se prohíbe expresamente cualquier actuación que pretenda menoscabar la alternabilidad que constitucionalmente se proclama para el sistema arbitral ni la autonomía administrativa de los centros de arbitraje y mediación. 4. Los instructivos que llegase a dictar el Consejo de la Judicatura podrán sugerir únicamente la implementación de mejores prácticas a los centros de arbitraje y mediación, pero en ningún caso serán obligatorios ni podrán afectar la autonomía de los centros de arbitraje y mediación ni la alternabilidad del sistema de arbitraje y mediación [...]”.

jurídica. Sostiene que la facultad sancionadora o de control del CJ tiene fuente en la ley, por lo que cumpliría los estándares constitucionales previstos en el artículo 82 de la Constitución.

9.3. Sobre la potestad reglamentaria del CJ y la motivación de los actos administrativos: en defensa de las resoluciones impugnadas, la Asamblea invoca los artículos 178, 181 (numerales 1 y 5) y 226 de la Constitución, y afirma que el CJ tiene el deber de definir políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. Argumenta que las resoluciones cuestionadas son actos administrativos legítimos, expedidos conforme al procedimiento previsto en el COA, y que se enmarcan en la facultad de autoorganización y regulación interna de la Función Judicial. Añade que la exigencia de requisitos para el funcionamiento de los centros respondería a su competencia constitucional para promover la transparencia y eficiencia del servicio de justicia.

9.4. Sobre el principio de legalidad tributaria: frente al cuestionamiento sobre el cobro de tasas, sostiene que esta facultad encuentra sustento en el artículo 39 de la LAM, siendo las resoluciones impugnadas meros instrumentos operativos para su aplicación efectiva.

10. Finalmente, insta a la Corte resolver la causa aplicando los principios de presunción de constitucionalidad de la norma, conservación del derecho, *in dubio pro legislatore* e inconstitucionalidad como medida de *ultima ratio*.

4.4. Contestaciones del Consejo de la Judicatura

11. El 14 de diciembre de 2021, el CJ remitió a esta Corte las resoluciones impugnadas y respecto de las alegaciones de inconstitucionalidad manifestó lo siguiente:

11.1. Sobre el arbitraje y mediación como servicios públicos y el interés general: el CJ inicia su argumentación estableciendo que el arbitraje y la mediación, como métodos alternativos de solución de conflictos, constituyen una forma de servicio público orientada a la materialización del régimen del buen vivir y la construcción de la paz social. Con base en el artículo 17 del COFJ, sostiene que estos mecanismos integran la administración de justicia y que, aun cuando sean gestionados por entes privados, la potestad de administrar justicia radica en el pueblo y se ejerce por delegación, por lo que debe primar el interés general sobre el particular. En consecuencia, afirma que resulta necesario que el Estado mantenga la regulación de estos sistemas para garantizar su función social.

11.2. Sobre la competencia del CJ para regular y vigilar el arbitraje y mediación:

la entidad defiende su facultad regulatoria basándose en su calidad de órgano de gobierno, administración y vigilancia de la Función Judicial (artículos 178 y 181 numerales 1 y 5 de la Constitución). Argumenta que, dado que las actas de mediación y los laudos arbitrales producen efectos jurisdiccionales equivalentes a los de una sentencia, el CJ tiene la obligación constitucional de velar por la transparencia, eficiencia y correcto funcionamiento de los órganos —públicos o privados— que intervienen en el sistema. Añade que esta competencia se sustenta en los artículos 97, 177 y 190 de la Constitución, así como en el artículo 264.10 del COFJ, que —según sostiene— le facultan para dictar regulaciones de organización y funcionamiento, a fin de asegurar que los centros garanticen efectivamente los derechos constitucionales mediante la aprobación y fiscalización de sus reglamentos internos.

11.3. Sobre la improcedencia de la vía, alegaciones de intereses particulares y defensa de la institucionalidad: el CJ cuestiona la procedencia de la acción planteada y sostiene que la inconformidad de los accionantes respondería a intereses particulares de determinados grupos, más que a vicios de constitucionalidad. Afirma que, si el desacuerdo se centrara en la interpretación legislativa de la LAM, la vía adecuada habría sido promover una reforma ante la Asamblea Nacional. Además, advierte que trasladar la competencia regulatoria a la Federación Nacional de Cámaras de Comercio podría generar un riesgo institucional por afectar la situación de 123 centros de mediación que actualmente operan bajo el registro y amparo del CJ.

11.4. Sobre la derogatoria de las resoluciones y la falta de objeto actual: señala que, con la expedición del decreto ejecutivo 165-2021, de 26 de agosto de 2021, que contiene el nuevo Reglamento de la LAM, habrían quedado derogadas todas las normas de jerarquía inferior que se le opongan, como las resoluciones impugnadas. En consecuencia, sostiene que la acción de inconstitucionalidad carecería de objeto y que, por tanto, no procedería la declaratoria solicitada.

4.5. Alegaciones de la Procuraduría General del Estado

12. El 24 de julio de 2025, la Procuraduría General del Estado se limitó a señalar el lugar de notificación.

5. Cuestión previa

5.1. Sobre la vigencia de las resoluciones impugnadas

13. A decir del CJ, la demanda presentada en contra de las resoluciones carece de objeto,

pues estas habrían quedado derogadas con la expedición del Reglamento de la LAM, de 26 de agosto de 2021(ver párr. 11.4 *supra*). En consecuencia, previamente a realizar el análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas, corresponde que la Corte determine su vigencia, a la luz de la modificación normativa producida con posterioridad a la presentación de la demanda, interpuesta el 26 de marzo de 2021.

14. Los accionantes impugnaron tres resoluciones:

14.1. La resolución 98-2015 de 27 de mayo de 2015, reformó el Instructivo de registro de centros de mediación contenido en la resolución 208-2013, de 27 de diciembre de 2013, y reguló los requisitos y condiciones de habilitación de los centros de mediación y sus mediadores. Cabe precisar que esta resolución ya se encontraba derogada a la fecha de presentación de la demanda de inconstitucionalidad, conforme se detalla en el párrafo 14.3 *infra*.

14.2. La resolución 309-2015 de 23 de octubre de 2015, expidió el Instructivo de registro de centros de arbitraje, mediante el cual reguló el registro, renovación periódica y eventual cancelación de estos centros ante el CJ, fijó los requisitos, el trámite y los plazos, determinó la tasa aplicable por inscripción o renovación, y estableció reglas sobre el registro de sedes y autoridades, obligaciones de actualización, reportes e inspección y reglas para el cese de actividades y archivo.

14.3. La resolución 026-2018 de 27 de marzo de 2018, expidió el Instructivo de registro y funcionamiento de centros de mediación. Reguló el registro, renovación periódica y control ante el CJ de centros de mediación, directores, mediadores y centros de formación con aval académico; fijó requisitos, procedimiento (informes técnico-jurídicos y visitas), determinó costos y tasas de inscripción o renovación, y previó obligaciones de reporte semestral, criterios mínimos de formación, así como causales y procedimientos de eliminación del registro. En su disposición derogatoria segunda “derog[ó] la resolución 098-2015, de 04 de mayo de 2015, publicada en el Registro Oficial 509, de 27 de mayo de 2015” —que corresponde a la primera resolución impugnada, ver párrafo 14.1 *supra*—.

15. De la lectura conjunta de las resoluciones 98-2015 y 026-2018, esta Corte observa que esta última derogó expresamente a la primera y reguló nuevamente los criterios y condiciones de habilitación de mediadores (contenido del certificado, formación mínima y observación de casos). Asimismo, estableció un marco integral para el registro, funcionamiento, renovación y control de los centros de mediación y de sus mediadores, incorporando exigencias distintas. Por lo tanto, la resolución **98-2015** no

se encontraba vigente al momento de presentarse la demanda y el régimen aplicable en esta materia pasó a ser el previsto en la resolución 026-2018.

16. En cuanto a las resoluciones **309-2015** y **026-2018**, esta Corte considera necesario examinar su vigencia tras la expedición del Reglamento de la LAM, pues su disposición derogatoria única prevé que “se derogan todas las normas reglamentarias y de jerarquía inferior a la ley que se opongan a este Reglamento”. Así, corresponde verificar si las reglas contenidas en dichas resoluciones se oponen al Reglamento, particularmente en lo relativo al registro y funcionamiento de los centros de arbitraje y mediación y al alcance de la intervención del CJ.
17. El artículo 19¹² del Reglamento de la LAM estableció, entre otros aspectos, que: (i) los centros de arbitraje y mediación solo pueden funcionar en el Ecuador previo registro único ante el CJ; (ii) para ese registro basta la solicitud, la acreditación de existencia legal de la persona jurídica y la disponibilidad de infraestructura, salvo en mediación comunitaria; (iii) los centros gozan de plena autonomía para dictar reglamentos, fijar tarifas y honorarios y conformar listas de árbitros y mediadores, sin aprobación ni registro adicional; y, (iv) se prohíbe toda interferencia que menoscabe la alternabilidad o la autonomía de los centros, y los instructivos del CJ solo pueden sugerir mejores prácticas sin carácter obligatorio. Además, en su disposición transitoria tercera dispuso que los centros de arbitraje y mediación ya registrados ante el CJ no deben registrarse nuevamente por entrar en vigencia el Reglamento y que los procesos de renovación de registro en curso respecto de esos centros deben archivarse por innecesarios.¹³ Finalmente, el artículo 1 del Reglamento consagra como principio general la independencia y autonomía de los centros de arbitraje y mediación y

¹² Reglamento de la LAM, artículo 19: “Del Registro de los Centros de Arbitraje y Mediación. 1. Los centros de arbitraje y mediación podrán funcionar previo registro, por una sola vez, en el Consejo de la Judicatura. 2. Para obtener el registro de un centro de arbitraje y mediación se requerirá únicamente presentar una solicitud, acreditar la existencia legal de la persona jurídica al amparo de la cual este funcionará y la disponibilidad de infraestructura necesaria para desarrollar sus funciones. Para los centros de mediación comunitaria, no se exigirá la acreditación de este último requisito. 3. Los centros de arbitraje y mediación tendrán plena autonomía para dictar sus normas reglamentarias, tarifas de servicios, honorarios, designar y conformar listas de árbitros y mediadores. Ninguno de estos actos o instrumentos requerirá aprobación o registro alguno. Se prohíbe expresamente cualquier actuación que pretenda menoscabar la alternabilidad que constitucionalmente se proclama para el sistema arbitral ni la autonomía administrativa de los centros de arbitraje y mediación. 4. Los instructivos que llegase a dictar el Consejo de la Judicatura podrán sugerir únicamente la implementación de mejores prácticas a los centros de arbitraje y mediación, pero en ningún caso serán obligatorios ni podrán afectar la autonomía de los centros de arbitraje y mediación ni la alternabilidad del sistema de arbitraje y mediación. 5. Los centros de arbitraje y mediación que hayan sido constituidos con arreglo a la legislación de otros países o en virtud de un tratado internacional podrán prestar sus servicios en el Ecuador sin requerir de registro previo en el Consejo de la Judicatura”.

¹³ Reglamento de la LAM, disposición transitoria tercera: “Los centros de arbitraje y mediación que hubiesen obtenido su registro ante el Consejo de la Judicatura no necesitarán registrarse nuevamente cuando entre en vigencia este Reglamento. Todos los procesos de renovación de registro que estén en curso, de aquellos centros que ya hubiesen obtenido anteriormente un registro ante el Consejo de la Judicatura, se archivarán, por innecesarios”.

prohibió que cualquier autoridad estatal ejerza control o interfiera en sus funciones.¹⁴

18. Por lo expuesto, esta Corte identifica antinomias entre el contenido de las resoluciones impugnadas y el Reglamento de la LAM. A modo de síntesis, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Resolución 309-2015	Resolución 026-2018	Reglamento de la LAM
Artículo 11	Artículo 11	Artículo 19 y disposición transitoria tercera
Registro con vigencia determinada por dos años y renovación periódica.		Registro único por una sola vez y el archivo de las renovaciones en curso para los centros ya registrados.
Artículo 5	Artículo 5	Artículos 1 y 19
Exige, para el registro y renovación de centros, requisitos adicionales como la presentación de reglamentos, listas de árbitros y mediadores y pagos de tasas.		Para el registro exige únicamente la solicitud más la existencia legal e infraestructura.
		Reconoce la autonomía de los centros sin aprobaciones o registros adicionales.
Artículos 17 y 18	Artículos 9, 21 y 35	Artículo 19
Establecen controles administrativos al exigir visitas periódicas para constatar funcionamiento y la presentación de informes . Prevén consecuencias como la cancelación del registro por su incumplimiento.		Cualquier instructivo del CJ no puede ser obligatorio ni afectar la autonomía o alternabilidad.

Cuadro elaborado por la CCE

19. En consecuencia, en la medida en que las resoluciones impugnadas 309-2015 y 026-2018 regulan el mismo ámbito que el Reglamento de la LAM, pero bajo un modelo normativo incompatible, esta Corte concluye que sus disposiciones han quedado derogadas en cuanto se oponen al marco reglamentario vigente, que desarrolla directamente la Ley y ocupa un escalón superior en el ordenamiento jurídico al que deben sujetarse los actos administrativos del CJ. En efecto, dichas resoluciones estructuran el registro y permanencia de los centros sobre un esquema de vigencia temporal y renovación periódica, condicionan la habilitación o continuidad a la presentación de requisitos adicionales (como reglamentos, listas y respaldos), prevén el pago de tasas o costos asociados al registro o a su renovación, e imponen obligaciones de reporte y verificación (informes periódicos y visitas), cuyo incumplimiento puede dar lugar a consecuencias como la cancelación o eliminación del registro y la prohibición de funcionamiento. Este diseño contrasta con el

¹⁴ Reglamento de la LAM, artículo 1: “En los arbitrajes regulados por la Ley de Arbitraje y Mediación se aplicarán los siguientes principios. - 1. Los Centros de Arbitraje y Mediación y los tribunales arbitrales tendrán plena independencia y autonomía, y no está sometidos a orden, disposición o autoridad alguna que menoscabe sus atribuciones. Queda prohibido que cualquier autoridad estatal ejerza control o interfiera en las funciones de los Centros de Arbitraje y Mediación o de los tribunales arbitrales. La transgresión de esta prohibición generará las correspondientes responsabilidades”.

Reglamento de la LAM, que configura un registro por una sola vez, exige requisitos mínimos, reconoce la autonomía plena de los centros y limita los instructivos del CJ a recomendaciones no obligatorias. Inclusive, en su escrito de 14 de diciembre de 2021, la autoridad emisora de las resoluciones reconoció que el régimen anterior fue desplazado (ver párrafo 11.4 *supra*).¹⁵

20. Luego de identificar que las tres resoluciones impugnadas se encuentran derogadas, corresponde que la Corte determine si, pese a ello, procede realizar el control abstracto de constitucionalidad. Al respecto, la Corte ya ha señalado previamente que es competente para efectuar un control abstracto de constitucionalidad de normas derogadas o reformadas siempre que: (i) se presuma unidad normativa; o, (ii) las mismas tengan la potencialidad de producir efectos ultraactivos, conforme a lo establecido en el artículo 76 numerales 8 y 9 de la LOGJCC.
21. La unidad normativa ocurre cuando:¹⁶ (i) la disposición acusada o su contenido se encuentra reproducido en otros textos normativos no demandados; (ii) no es posible emitir un fallo sobre la disposición demandada sin pronunciarse, además, sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; o (iii) existe una relación de causalidad directa entre la disposición impugnada y la no impugnada. En el caso concreto, esta Corte no advierte que se configure alguno de estos supuestos. Respecto del supuesto (i), el contenido normativo atribuido a las resoluciones impugnadas no se encuentra reproducido en normas vigentes no demandadas; por el contrario, la resolución 098-2015 fue derogada expresamente por la resolución 026-2018, de modo que su contenido dejó de integrar el ordenamiento jurídico incluso antes de la presentación de la demanda. Y, el marco reglamentario vigente —Reglamento de la LAM— establece un diseño distinto al establecido en las resoluciones 309-2015 y 026-2018 para el funcionamiento y registro de centros. En relación con los supuestos (ii) y (iii), no se advierte que exista una conexión estrecha y esencial, ni una relación de causalidad directa, entre el contenido de las resoluciones impugnadas y otras normas vigentes no demandadas que obligue a esta Corte a pronunciarse sobre estas últimas para poder decidir. Por el contrario, el ordenamiento jurídico posterior propone un nuevo régimen para el registro y la intervención estatal en el arbitraje y la mediación que limita el alcance del CJ y prohíbe interferencias en la autonomía de los centros. En este contexto, la eventual incompatibilidad entre el régimen anterior establecido en

¹⁵ Escrito de 14 de diciembre de 2021, p. 12: “En virtud de la Disposición Derogatoria Única contenido en el Decreto 165-2021 dictado por el Presidente Guillermo Lasso Mendoza, establece que, se derogan todas las normas reglamentarias y de jerarquía inferior a la ley que se oponga a este Reglamento; por lo se encontrarían fuera del ordenamiento jurídico, consecuentemente no procedería la declaratoria de Inconstitucionalidad”. Disponible en:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidmMTEzZmYwNS1jNWQ0LTRhMzQrYWl3Ni0wYTJjMDJhMzJjNDAucGRmJ30=.

¹⁶ CCE, sentencias 055-16-SIN-CC, caso 0028-11-IN, 26 de octubre de 2016, p. 15; 29-16-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 19; y, 15-20-IN/24, 16 de febrero de 2024, párr. 25.

las resoluciones impugnadas y el Reglamento opera como una relación de sustitución normativa.

22. En relación con la ultraactividad,¹⁷ esta Corte advierte que, por haber sido derogadas las resoluciones impugnadas por contraponerse al Reglamento de la LAM, estas dejaron de tener vigencia y actualmente se aplica el marco normativo establecido en el Reglamento vigente. Tampoco se evidencia del expediente que mantengan efectos jurídicos pendientes ni que exista una situación jurídica individual o colectiva que continúe regulándose actualmente con base en su contenido, ya que el marco normativo posterior —esto es, el Reglamento de la LAM— reconfiguró el régimen aplicable y acotó la intervención del CJ a un registro único, con requisitos mínimos, reconociendo la autonomía e independencia de los centros. En ese diseño, quedan desplazados elementos característicos de las resoluciones, tales como el cobro de tasas como condición para registrar o renovar y la configuración de sanciones asociadas al incumplimiento de cargas administrativas periódicas en los términos allí previstos. Además, al disponer que los centros ya registrados no deben registrarse nuevamente y que los procesos de renovación en curso deben archivarse por innecesarios, el Reglamento sustituye el eje central del régimen anterior, sustentado en la renovación periódica y sus cargas asociadas, por lo que no se advierte la potencialidad de efectos ultraactivos. Finalmente, cabe señalar que el CJ informó a esta Corte que tales resoluciones habrían quedado derogadas por oposición al Reglamento (ver párrafo 11.4 *supra*).
23. En suma, por no configurarse la unidad normativa ni los efectos ultraactivos, no procede que esta Corte realice un control abstracto de constitucionalidad de las resoluciones impugnadas.

5.2. Sobre el texto vigente del artículo 49.2 de la Ley Reformatoria al COFJ

24. Esta Corte observa que, con posterioridad a la presentación de la demanda de inconstitucionalidad, se produjo una reforma del artículo 264.17 del COFJ —previamente modificado por el artículo 49.2 de la Ley Reformatoria al COFJ—. La Ley titulada “Ley Orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal tras la pandemia COVID-19”¹⁸ añadió la frase “de conformidad con la Ley de la materia y su Reglamento” en el artículo 264.17 del COFJ que atribuía al CJ la función de “expedir

¹⁷ Como ha señalado esta Corte, el artículo 76.8 de la LOGJCC “[...] recoge la teoría de ultraactividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado”. *Vid.* CCE, sentencias 15-18-IN/19, 02 de julio de 2019, párr. 48; y, 65-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, pie de página 5.

¹⁸ Publicada en el tercer Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de noviembre de 2021.

las directrices para el registro y funcionamiento de los centros de arbitraje y mediación”. Con ello, el legislador incorporó una cláusula expresa de sujeción que delimita la emisión de directrices del CJ al marco previsto en la LAM y su Reglamento. No obstante, el CJ, incluso antes de la reforma, ya se encontraba constitucionalmente obligado a ejercer sus competencias dentro de los límites del ordenamiento jurídico, en observancia de los principios de legalidad, competencia y seguridad jurídica.

25. Por ello, la alegación de inconstitucionalidad planteada por los accionantes —centrada en la atribución misma de competencias al CJ— no pierde actualidad por la reforma señalada, por lo que corresponde a esta Corte examinar la compatibilidad constitucional de dicha disposición.
26. Dadas las conclusiones establecidas en este acápite, corresponde a esta Corte conocer el fondo de la acción y pronunciarse sobre los argumentos de las partes procesales, circunscribiendo el análisis de constitucionalidad exclusivamente a la disposición reformativa décima sexta del COGEP —que no ha sido objeto de reforma posterior— y al artículo 49.2 de la Ley Reformatoria al COFJ, considerando la reforma ulterior del artículo 264.17 del COFJ en los términos expuestos en los párrafos 24 y 25 *supra* (“**disposiciones legales impugnadas**”).

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

27. La institución del control abstracto de constitucionalidad vela por la supremacía constitucional a través de la plena conformidad formal (del procedimiento de expedición de las normas jurídicas) y material (de su contenido) con la Constitución.¹⁹ No obstante, en virtud del principio de **presunción de constitucionalidad**, previsto en el artículo 76.2 de la LOGJCC, las disposiciones jurídicas se consideran válidas y compatibles con la Constitución mientras no se presenten argumentos que, de manera razonada y fundamentada, evidencien su contradicción con el texto constitucional. Esta presunción incluye el principio *in dubio pro legislatore*, reconocido el artículo 76 numerales 2 y 3 de la LOGJCC. De manera que, para derrotar dicha presunción por razones de fondo deben exponerse razones con **suficiente peso** como para concluir que la Constitución prohíbe o impone un determinado contenido constitucional.
28. En razón del artículo 79.5 de la LOGJCC,²⁰ la demanda de inconstitucionalidad debe

¹⁹ CCE, sentencias 14-18-IN/24, 24 de enero de 2024, párr. 21; 40-18-IN/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 73; 65-16-IN/21, 03 de marzo de 2021, párr. 45; 8-20-IA/20, 05 de agosto de 2020, párr. 35; 20-12-IN/20, 01 de julio de 2020, párr. 149.

²⁰ LOGJCC, art. 75: “Contenido de la demanda de inconstitucionalidad. - La demanda de inconstitucionalidad contendrá: [...] 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.

contener: (i) la identificación de las disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas, con su respectivo contenido y alcance, y (ii) argumentos *claros, ciertos, específicos y pertinentes* que sustenten la incompatibilidad normativa alegada. Esta carga argumentativa es indispensable para que la Corte pueda emitir un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad.²¹ Por ello, la Corte ha establecido que, en aquellos casos en los que no existan argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre una supuesta incompatibilidad en abstracto entre la norma impugnada y la Constitución, no corresponde formular problemas jurídicos.²²

29. En atención a las alegaciones expuestas en los párrafos 6.1.1 y 6.1.2 *supra*, esta Corte observa que los accionantes centran su cuestionamiento en que las disposiciones legales impugnadas vulneran los principios de legalidad, tipicidad, de alternabilidad del arbitraje y de supremacía de la Constitución; así como los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica porque atribuyen al CJ competencias de registro, regulación, supervisión y cancelación de los centros de arbitraje y mediación y habilitan la emisión de normativa para implementar y desarrollar esas atribuciones. Por ello, si bien se alega la vulneración de varios derechos, dado que este análisis se circunscribiría solo a las leyes y ya no a las resoluciones, esta Corte considera suficiente analizar las alegaciones en el marco del siguiente problema jurídico: La disposición reformativa décima sexta del COGEP y el artículo 49.2 de la Ley Reformatoria al COFJ ¿son contrarias a los principios de competencia, autonomía y alternabilidad del arbitraje y mediación (artículos 190 y 226 de la Constitución), por atribuir al CJ competencias de registro, funcionamiento y cancelación de los centros de arbitraje y mediación, así como la facultad de emitir normativa para implementar y desarrollar esas atribuciones?

7. Resolución del problema jurídico

7.1. La disposición reformativa décima sexta del COGEP y el artículo 49.2 de la Ley Reformatoria al COFJ ¿son contrarias a los principios de competencia, autonomía y alternabilidad del arbitraje y mediación (artículos 190 y 226 de la Constitución), por atribuir al CJ competencias de registro, funcionamiento y cancelación de los centros de arbitraje y mediación, así como la facultad de emitir normativa para implementar y desarrollar esas atribuciones?

30. El principio de competencia está previsto en el artículo 226 de la Constitución que prescribe: “las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras

²¹ CCE, sentencias 69-16-IN/21, 20 de octubre de 2021, párr. 35; y, 32-17-IN/21, 09 de junio de 2021, párr. 31.

²² *Ibid.*, párr. 15.

o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”. Este principio, entre otras cosas, exige un comportamiento restrictivo por parte de quienes ejercen potestades públicas de actuar con competencia y con las facultades otorgadas por la Constitución o la ley para lograr el efectivo goce y ejercicio de los derechos.²³

31. Así también, la Corte Constitucional ha determinado que

[l]as competencias y facultades de las instituciones y personas que actúan a nombre del Estado les son atribuidas en la Constitución y, conforme ella misma lo dispone, pueden estar también atribuidas en la ley, entonces tanto el constituyente como el legislador pueden otorgar tales atribuciones.²⁴

32. De este modo, las competencias y facultades de las entidades estatales además de encontrarse establecidas en la Constitución también pueden estar conferidas en la ley.²⁵

33. La Constitución ecuatoriana reconoce al arbitraje y a la mediación como mecanismos de resolución de controversias, y, con ello, consagra su carácter alternativo y su autonomía frente a la justicia ordinaria, al siguiente tenor: “se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.²⁶ Sobre la alternabilidad, este Organismo ha determinado que, en ejercicio del derecho a la autonomía de la voluntad, si la materia es transigible, las personas pueden escoger la autoridad competente para resolver las controversias suscitadas mediante un proceso que respete sus garantías básicas²⁷ y con atención a las reglas particulares de este método alternativo de solución de controversias.²⁸ Además, la jurisprudencia de este Organismo ha sido enfática al determinar que “derivado del reconocimiento constitucional a la naturaleza convencional y alternativa del arbitraje, su efectividad también depende de un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje”.²⁹ Por analogía, este estándar se extiende también a la mediación, como método alternativo cuya eficacia requiere autonomía y ausencia de interferencias estatales indebidas.

34. Los accionantes señalan que las disposiciones legales impugnadas atribuyen inconstitucionalmente al CJ –órgano de gobierno, vigilancia y disciplina de la Función

²³ CCE, sentencia 17-14-IN/20, 24 de junio de 2020, párr. 33.

²⁴ CCE, sentencia 002-16-SIA-CC, caso 006-10-IA, 06 de abril de 2016, p. 23.

²⁵ CCE, sentencia 114-20-IN/22, 08 de junio de 2022, párr. 63.

²⁶ Ver nota al pie de página 9 *supra*, artículo 190 de la Constitución.

²⁷ CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 34.

²⁸ CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 28.

²⁹ CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párrs. 33-34.

Judicial— la competencia para registrar y emitir directrices sobre el funcionamiento de los centros de arbitraje y mediación, intervención que, a su juicio, no se compadece con la lógica flexible y autónoma de los mecanismos alternativos y termina por “estatizar” el sistema, afectando su autonomía y alternabilidad.

35. Contrariamente a lo sostenido por los accionantes, la Presidencia, la Asamblea Nacional y el CJ manifestaron que el arbitraje y la mediación, por ser métodos que integran la administración de justicia y cuyos resultados poseen efectos de sentencia, constituyen una forma de servicio público delegado que no admite una exención absoluta de control estatal. El reconocimiento constitucional de estos mecanismos no implica una autonomía aislada del ordenamiento, sino que exige una regulación que garantice la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el interés general; funciones que recaen naturalmente en el Consejo de la Judicatura como órgano técnico de gobierno y administración del sistema de justicia. Por consiguiente, para las entidades accionadas la facultad de registro y supervisión no constituye una intromisión en la independencia decisoria de los árbitros —quienes conservan su facultad de juzgar—, sino una verificación necesaria de condiciones mínimas de funcionamiento y una garantía de transparencia institucional que, lejos de vulnerar la alternabilidad, dota al sistema de la estructura formal necesaria para asegurar su eficacia social y el descongestionamiento de la carga procesal del Estado. En este sentido, dicha intervención administrativa no implica una “estatización” del sistema.
36. Las disposiciones legales impugnadas reasignan la competencia de registro, funcionamiento y cancelación de los centros de arbitraje y mediación y habilitan la emisión de directrices para ello. Por un lado, la disposición reformativa décima sexta del COGEP modificó el artículo 39 de la LAM para sustituir a la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador —que anteriormente estaba a cargo del registro— por el Consejo de la Judicatura. Por otro lado, el artículo 49.2 de la Ley Reformatoria al COFJ incorporó el numeral 17 al artículo 264 del COFJ, atribuyendo al CJ la facultad de expedir directrices para el registro y funcionamiento de los centros. Por ello, el análisis de esta Corte se limitará a establecer si la asignación legislativa de tales competencias al CJ es compatible con los principios de competencia, autonomía y alternabilidad del arbitraje y mediación, independientemente de su ejercicio concreto. En efecto, en esta causa no corresponde examinar el contenido de resoluciones administrativas específicas, por cuanto las resoluciones impugnadas por los accionantes fueron excluidas del control abstracto por verificarse su falta de vigencia y la ausencia de unidad normativa y de efectos ultraactivos.
37. De conformidad con el artículo 178 de la Constitución, el CJ ejerce el gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. Sus facultades, lejos de agotarse en la gestión de la Función Judicial, se extienden a la definición de políticas

de modernización del sistema judicial³⁰ y al resguardo de su transparencia y eficiencia.³¹ En este contexto, el arbitraje y la mediación, en cuanto mecanismos reconocidos constitucionalmente y previstos como vías alternas de solución de controversias en los que los laudos arbitrales y actas de mediación poseen efectos de cosa juzgada y fuerza de sentencia, no pueden entenderse como sistemas aislados o ajenos, sino como mecanismos reconocidos constitucionalmente vinculados al acceso a la justicia y, en general, de la tutela efectiva. Por ello, resulta razonable que el registro y cancelación de los centros sea llevada a cabo por el CJ como órgano de gobierno y administración de la Función Judicial, en la medida en que estas competencias se orientan a organizar y articular el sistema de justicia en sentido amplio.

- 38.** En efecto, con base en la libertad de configuración legislativa, la Asamblea Nacional trasladó —a través de una reforma al artículo 39 de la LAM— la competencia de registro de un ente gremial privado (Federación de Cámaras de Comercio) a un órgano público (Consejo de la Judicatura). Al respecto, esta Corte ha indicado que

[...] en virtud del principio de libertad de configuración legislativa, siempre que se respete el marco de los derechos constitucionales, el legislador goza de discrecionalidad para determinar los contenidos de la producción legislativa en los aspectos sustantivos y adjetivos de las materias que competen a aquel. El principio en mención tiene su fundamento en que la CRE no contiene regulaciones concretas y determinadas sobre todas las materias y, por tanto, el legislador está facultado para configurar el contenido de las normas jurídicas, para lo cual goza de libertad de escoger, a su discrecionalidad, las medidas y técnicas para confeccionar la ley tanto en su forma como en su contenido y propósitos.³²

- 39.** El margen constitucionalmente asignado a la legislación es amplio, solamente limitado por lo que la Constitución manda o prohíbe al legislador.³³ Desde esta premisa, el artículo 178 de la Constitución define la naturaleza del CJ, pero no prohíbe que el legislador le asigne competencias conexas a la administración del sistema de justicia.
- 40.** En el caso que nos ocupa, el argumento de los accionantes según la cual la atribución al CJ para registrar y expedir directrices sobre el registro, funcionamiento y cancelación de los centros de arbitraje y mediación vulnera el principio de competencia carece de sustento porque dicha atribución emana directamente de las disposiciones legales impugnadas, expedidas por el legislador en ejercicio de su potestad normativa.
- 41.** Ahora bien, en relación con el principio de autonomía y alternabilidad del arbitraje y la mediación, esta Corte considera que las disposiciones impugnadas se ubican en un

³⁰ CRE, artículo 181.1.

³¹ CRE, artículo 181.5.

³² CCE, sentencia 40-18-IN/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 59.

³³ CCE, sentencia 114-20-IN/22, 08 de junio de 2022, párr. 69.

plano **organizativo e institucional**, relativo al registro de los centros, la emisión de directrices de carácter administrativo y su cancelación en casos de incumplimiento de los requisitos legales establecidos, sin incidir en la actividad decisoria de estos mecanismos alternativos. En efecto, el artículo 190 de la Constitución reconoce su carácter alternativo y la autonomía que deriva de la voluntad de las partes; sin embargo, dicha autonomía no supone una desvinculación del ordenamiento jurídico, pues la propia norma constitucional prevé que estos procedimientos se aplicarán **con sujeción a la ley**. En ese sentido, el principio de alternabilidad garantiza la existencia y disponibilidad real de mecanismos alternativos; pero no implica que estos se desarrollen en ausencia de reglas.

42. Por ello, la atribución al CJ de expedir directrices para el registro y funcionamiento se entiende como una facultad instrumental orientada a ordenar aspectos operativos vinculados al cumplimiento de requisitos legales y a la gestión del registro. No se observa que la atribución al CJ de exigir un registro como requisito habilitante previsto en la ley, ni la expedición de directrices administrativas de implementación, se traduzcan en una barrera injustificada que impida o restrinja de manera significativa el acceso efectivo a estos mecanismos. Consiguientemente, la exigencia legal de registro o la verificación de directrices de funcionamiento **no suprimen ni sustituyen** el arbitraje y la mediación por la justicia ordinaria, ni convierten a los centros en dependencias orgánicas de la Función Judicial; sino que configuran un requisito habilitante para su funcionamiento en los términos previstos por la ley.
43. En particular, resulta fundamental distinguir entre el control administrativo (verificar requisitos habilitantes como la existencia legal y la disponibilidad de infraestructura de un centro) y la interferencia funcional (influir en las decisiones orientadas a la resolución de las disputas, designaciones o reglamentos internos). Las disposiciones legales impugnadas se refieren al primer ámbito: disponen una **gestión registral** orientada a comprobar condiciones mínimas de operación institucional, sin sustituir la voluntad de las partes o la autoridad de los órganos arbitrales ni trasladar la función de resolver controversias hacia la justicia ordinaria, como alegan los accionantes. En este sentido, la autonomía y la alternabilidad permanecen incólumes: los centros administran su organización, mientras que la facultad de juzgar y resolver el conflicto sigue radicada exclusivamente en los árbitros o mediadores designados conforme a la voluntad de las partes. De este modo, se configura una separación funcional: el CJ cumple un rol administrativo de registro y de lineamientos generales; los centros gestionan su organización; y los árbitros o mediadores resuelven las controversias.
44. Incluso, esta Corte observa que el marco normativo vigente no se agota en las disposiciones legales impugnadas, pues el Reglamento de la LAM establece límites expresos al alcance de la intervención administrativa del CJ. En particular, dicho Reglamento reconoce la autonomía de los centros para dictar sus reglamentos, tarifas

y listas, sin requerir aprobaciones o registros adicionales; dispone un registro único por una sola vez y prevé requisitos mínimos para su obtención; y, de manera relevante, establece que los instructivos que emita el CJ pueden sugerir buenas prácticas, pero no tendrán carácter obligatorio ni podrán afectar la autonomía de los centros ni la alternabilidad del sistema (ver tabla del párrafo 18 *supra*).

45. Finalmente, esta Corte precisa que la conclusión a la que arriba en este apartado —que la atribución legal de competencias al CJ de registro, emisión de directrices administrativas y eventual cancelación en los supuestos legalmente previstos no resulta contraria a la Constitución— se circunscribe exclusivamente a los términos en que la disposición reformativa décima sexta del COGEP y el artículo 49.2 de la Ley Reformatoria al COFJ delimitan dichas atribuciones. En consecuencia, sin prejuzgar sobre escenarios futuros, esta Corte deja a salvo su competencia para conocer, en el marco procesal que corresponda, la constitucionalidad de normativa vigentes que pudieran afectar a la organización autónoma de los centros de arbitraje y mediación.
46. En consecuencia, la disposición reformativa décima sexta del COGEP y al artículo 49.2 de la Ley Reformatoria al COFJ no son contrarios a la Constitución, en particular a los principios de competencia, autonomía y alternabilidad del arbitraje, previstos en sus artículos 190 y 226, en términos de la demanda.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por uso de licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 26-21-IN/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia de mayoría 26-21-IN/26 (en adelante, “**sentencia de mayoría**”), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de abril de 2026, relativo a la disposición reformativa décima sexta del COGEP y el artículo 49.2 de la Ley Reformatoria al COFJ (“**normas impugnadas**”) que otorgan al Consejo de la Judicatura (“**CJ**”) la competencia de expedir directrices para el registro, funcionamiento y cancelación de los centros de arbitraje y mediación.
2. Discrepo de la decisión de mayoría respecto de la resolución del problema jurídico planteado, por cuanto considero que la disposición reformativa décima sexta del COGEP y el artículo 49.2 de la Ley Reformatoria al COFJ sí vulneran los principios de competencia, autonomía y alternabilidad del arbitraje y mediación (artículos 190 y 226 de la Constitución), por atribuir al CJ competencias de registro, funcionamiento y cancelación de los centros de arbitraje y mediación, así como la facultad de emitir normativa para implementar y desarrollar esas atribuciones.
3. El constituyente, a través del artículo 190 de la Constitución, estableció que los métodos alternativos de solución de conflictos —como el arbitraje y la mediación— tienen un carácter autónomo e independiente respecto de la justicia ordinaria.¹ A mi criterio, para garantizar su carácter alternativo, estos deben operar fuera de las estructuras estatales ordinarias, con un margen real de independencia institucional.
4. El principio de alternabilidad consiste en que, en ejercicio del derecho a la autonomía de la voluntad, los particulares pueden escoger la autoridad competente para resolver las controversias transigibles mediante un proceso que respete sus garantías básicas² y con atención a las reglas específicas de este método alternativo de solución de controversias.³
5. En tal sentido, esta Corte ha establecido que el arbitraje tiene una fisonomía especial en comparación a la jurisdicción puramente estatal. Aquello se fundamenta en el hecho de que los particulares, en ejercicio de su derecho de libertad, poseen no sólo

¹ CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 31.

² *Ibid.*, párr. 34.

³ CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 28.

la autonomía para estructurar sus actividades económicas, sino también para configurar un sistema para resolver los conflictos que se originen con ocasión de éstas (en las materias que el derecho lo permita), y “sin que para ello se requiera la intervención del Estado”.⁴

6. Es por ello que subordinar su funcionamiento al Consejo de la Judicatura desnaturaliza esta autonomía, pues existe una línea especialmente delgada entre la independencia decisoria de los árbitros y mediadores y la autonomía de los centros a los que pertenecen o a través de los que actúan. Ambos ámbitos mantienen una relación de interdependencia, pues los árbitros y mediadores no operan de forma aislada, sino dentro de una estructura institucional que los designa, administra y respalda. Por lo tanto, la afectación a la autonomía de un centro de arbitraje o mediación puede proyectarse inevitablemente sobre quienes operan como árbitros o mediadores. En efecto, cuando un centro se encuentra sujeto a presiones externas — directas o indirectas— derivadas de mecanismos de control, habilitación o eventual cancelación, se genera un entorno institucional que puede incidir, incluso de forma sutil, en la actuación de los árbitros o mediadores que actúan bajo su administración.
7. En este contexto, las normas impugnadas no configuran un simple mecanismo de registro. Por el contrario, al atribuir al Consejo de la Judicatura la facultad de habilitar el funcionamiento de los centros, disponer su cancelación y emitir directrices sobre su organización, establecen un esquema que excede el control administrativo mínimo y se proyecta como una forma de intervención externa sobre la estructura del arbitraje y la mediación. Estas competencias, mal utilizadas o ejercidas sin límites claros, no son neutras: introducen un factor de dependencia institucional que puede traducirse en condicionamientos indirectos sobre el ejercicio de la función arbitral o de mediación. Por ello, no se trata únicamente de proteger la independencia de quienes deciden, sino de preservar el entorno institucional que garantiza que esas decisiones puedan adoptarse sin interferencias.
8. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, ello no implica que los centros de arbitraje y mediación estén exentos de control o regulación estatal alguna. El Estado debe intervenir en la justa medida en que se garantice a los ciudadanos el acceso a procedimientos alternativos de solución de conflictos de calidad y confiables. Esto porque el propio artículo 190 de la Constitución reconoce que dichos procedimientos se aplicarán en el país con sujeción a la ley.
9. Sin embargo, las normas impugnadas no contienen contornos claros respecto del alcance de las directrices que pueden emitirse para el funcionamiento y cancelación

⁴ CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 32.

de los centros. No parece posible afirmar categóricamente que las regulaciones normarán exclusivamente aspectos meramente administrativos, como lo afirma la sentencia de mayoría. Por el contrario, observo que las facultades son amplias, llegando incluso a la cancelación de los centros sin parámetros definidos. Esta amplitud genera un margen de intervención que podría tener incidencia en el carácter autónomo e independiente que poseen dichos centros.

10. En consecuencia, una potestad reglamentaria tan abierta que permite el control y la cancelación de dichos centros sin criterios claros, afecta el principio de alternabilidad del arbitraje y de la mediación. Ello incide directamente en la libertad que tienen las personas que, bajo la autonomía de su voluntad, decidieron escoger estos métodos alternativos de solución de conflictos en centros de su preferencia.
11. Por estas razones consigno mi voto salvado respecto de la decisión adoptada en el presente caso.

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 26-21-IN, fue presentado mediante correo electrónico el 15 de abril de 2026, a las 16:27; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL